

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 110014003063201901248

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde en relación con el trámite de la referencia, en armonía con lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Con acompañamiento a la demanda de los documentos que aparecen a folios 2 a 15 del cuaderno protagónico, se promovió el trámite acción para la efectividad de la garantía real por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **SANDRA JULIETA DÍAZ HUERTAS**, luego de lo cual, se profirió el mandamiento de pago calendado veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), providencia que fue notificado al ejecutado de manera personal, como de ello se evidencia en acta obrante a folio 75 del expediente, quien no contestó la demanda, silencio que habilita la aplicación de lo normado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, cuyo tenor: *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levántalo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas”*.

En este asunto, en efecto, se aportó pagaré y contrato de prenda abierta sin tenencia del 21 de julio de 2014, que dieron origen a dicha garantía real (prenda), por lo que puede afirmarse que están reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 468 *ibídem*, máxime que según lo demuestra el certificado de tradición allegado, la demandada es la legitimada por pasiva para concurrir a la actuación.

En consecuencia, encontrándonos frente a una obligación a cargo del demandado la cual no ha sido satisfecha y no existiendo excepción alguna que resolver, resulta pertinente decretar la venta en pública subasta del

bien dado en garantía, para que con su producto se cancele a la acreedora el crédito, junto con sus intereses y costas procesales.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., **RESUELVE:**

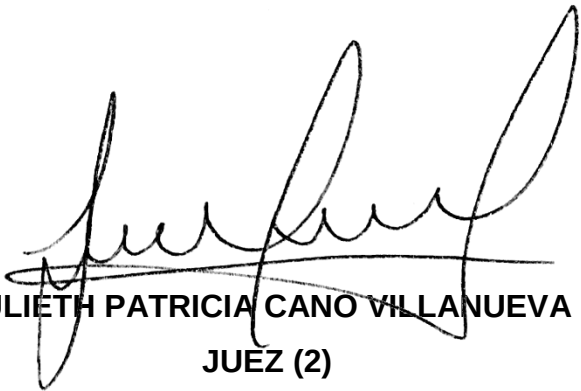
1.- DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto del proceso, a fin de que con su producto se paguen al demandante las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago, junto con sus intereses y las costas del proceso.

2.- ORDENAR el valuó del bien dado en garantía.

3.- Practíquese la liquidación de crédito con observancia de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo la suma de \$1'033.000, por concepto de agencias en derecho, conforme a los artículos 361 y 366 *ibídem*.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
JUEZ (2)

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha 16 de octubre de 2020

No. de Estado 34

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria